



FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAURICIO ESCOBAR MEJÍA

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20001-40-03-007-2020-00127-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 25 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por MAURICIO ESCOBAR MEJÍA, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL

2. ANTECEDENTES

2.1. Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Que mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2020, con radicados No.5560 y 5562, el accionante solicitó CONCEPTO DE NORMA de los predios ubicados Carrera 14 30b – 19, Calle 16C 23+28 y T23 16B casa 2, de propiedad de ETHEL ISABEL HOYOS ACOSTA, DAHIRA ISABEL SANTRICH SÁNCHEZ Y GUADIS ANTONIO MARTÍNEZ CUARTA ante la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Que para la misma fecha el accionante presentó ante la misma OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, solicitud por escrito, mediante formato con radicado 110, 111, 112, 113 y 114 el uso privado del suelo, de los predios ubicados en la Carrera 23 16B 54, t 23 16B 54 cs 2, carrera 23 16b 46, C 16c 23 20 y C 16c 23 28.

Que a la fecha la accionada, ha superado el término legal para dar respuesta de fondo a sus peticiones.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante:

Que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas ante su despacho el día 10 de febrero de 2020.

4. TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado trece (13) de marzo de 2020, fue notificada la accionada mediante oficios Nos. 658 y 659 de 2020, las cuales a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020, dieron respuesta al requerimiento hecho por este despacho.

En atención a la respuesta suministrada por la parte accionada, a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020 se requirió al accionante para que informara si a la fecha había recibido respuesta de las accionadas. El accionante guardó silencio.



REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA 20001400300320200012700

Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/03/2020 16:56

Para: mauricioescobar85@gmail.com <mauricioescobar85@gmail.com>

Cordial Saludo

A través de contestación de la fecha, la Alcaldía Municipal-Oficina de Planeación manifiesta que dio contestación al derecho de petición que dio origen a la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, se le requiere para que por este medio manifieste al despacho la veracidad de la información aportada.



Microsoft Outlook

Mié 18/03/2020 16:56

mauricioescobar85@gmail.com



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauricioescobar85@gmail.com (mauricioescobar85@gmail.com)

Asunto: REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA 20001400300320200012700

5. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Que tal como se demuestra en los documentos que anexa junto con la respuesta al requerimiento, mediante comunicación de fecha 17 de marzo de 2020, se le dio contestación al accionante, el cual fue recibido el 18 del mismo mes y año.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado, como quiera que el accionante ya le fue resuelta su petición y debidamente notificada.

6. CONSIDERACIONES

Sobre la base de los antecedentes reseñados corresponde a este despacho verificar si la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Para ello este despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a: (i) Acción de tutela en materia de derecho de petición (ii) Hecho superado, por carencia actual del objeto. Con base en lo anterior; (iii) resolverá el caso concreto.

Acción de tutela en materia de derecho de petición¹.

¹ La Corte reseña las consideraciones de la sentencia T 727 de 2012, proferida por la Sala Quinta de Revisión. Cfr. Sentencias T-381 y T-361 de 2014, T-161 y T-737 de 2013, T-359 y T-503 de 2012, entre otras.



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: "(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*"⁶.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"⁸. En esa dirección, la Crte Constitucional ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"⁹

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***" (negritas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

⁸ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-376/17.



El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹²

(ii) HECHO SUPERADO, POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”*¹³

El hecho superado ha sido definido de la siguiente forma:

¹⁰ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹¹ Sentencia T-430 de 2017.

¹² Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹³ Sentencia T - 535 de 1992



“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir¹⁴.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹⁵*

6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Una vez vista la posición de esta Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

(iii) Caso concreto.

El señor MAURICIO ESCOBAR MEJÍA actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo contra LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR y la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, igualdad, debido proceso y la vida en condiciones dignas, por no dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas ante sus oficinas el día 10 de febrero de 2020.

La accionada, ante el requerimiento realizado por el Juzgado con ocasión de este trámite, allegó a este despacho, copias de los escritos que respaldan la contestación de las peticiones realizadas por el accionante, manifestando haberlo notificado el día 18 de marzo de 2020, en la respuesta allegada expresa lo siguiente:

Asunto: Respuesta sobre conceptos de usos de suelo y concepto de norma

Cordial saludo, en vista de las solicitudes de uso de suelo solicitada por usted bajo los radicados internos No 110, 111, 112, 113 y 114, nos permitimos informarles que estos se encuentran en la oficina de recepción desde el día 13 de marzo del presente año, a la espera de que sean reclamados. Sin embargo por este medio se le envía los mencionados consta los cuales consta de nueve (9) folios.

Con relación a la solicitud de concepto de normas radicado bajo el número 5560, 5562, 5564 e inclusive el 5577, le indicamos que a través de este medio se le envía los conceptos de norma solicitado constante de veinte (20) folios.

¹⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

¹⁵ Sentencia T-045 de 2008.



Como quiera que, en dicha contestación, aparece un recibido del mismo accionante:



OAPM 0636

Valledupar, 17 de marzo de 2020

Señor
Mauricio Escobar Mejía
Carrera 19D No 1-60 torre 2
Apartamento 401 Condominio Palmeto
Valledupar

Municipio Escobar
9861365

El despacho procedió a requerirlo, como quedó anotado en el acápite de TRAMITE SURTIDO, sin embargo, el señor Mauricio Escobar a la fecha de la sentencia, no realizó pronunciamiento alguno. Por lo que en este caso tenemos que hubo contestación de fondo a la solicitud realizada por el accionante, la cual además fue notificada en debida forma.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en este caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desapareció, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO (CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO), la acción de tutela interpuesta por MAURICIO ESCOBAR MEJÍA, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ
JUEZ